

1176

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

De lo anterior, se puede concluir que para determinar la cuantía en esta clase de procesos, se debe tener en cuenta el capital y sus intereses hasta el momento de presentarse la demanda ejecutiva, para el presente caso, hasta la radicación del escrito que solicitó la ejecución de los cánones de arrendamiento -24 de octubre de 2017-, teniendo en cuenta el salario mínimo para el año 2017 de acuerdo a lo consagrado en el artículo 25 referido.

Así las cosas, nótese que las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda ascienden a la suma de **\$96.009.503**, (conforme se desprende de la liquidación de crédito anexa) lo cual no supera el monto establecido para los asuntos de mayor cuantía para el año 2017 (150 SMLMV-\$110.657.550.00), por lo que se traduce que nos encontramos frente a un proceso de Menor Cuantía, conforme como se ordenó en el numeral 1 del auto censurado, luego, es claro que la decisión allí adoptada se encuentra ajustada a derecho.

4.- En punto, de revocarse el numeral 6 del auto objeto de estudio, tenemos que en el numeral 2 del presente proveído se ordenó la inclusión de DORIS CIELITO DEL CARMEN MICAN, como heredera determinada de María Eugenia Mican (q.e.p.d.) al extremo ejecutante, luego, el Juzgado se abstendrá de resolverlo por sustracción de materia.

5.- Concerniente al numeral 8 del auto reprochado, donde se ordenó la notificación de dicho proveído junto con la orden de pago a la sociedad ejecutada, se debe tener en cuenta que, allí se dispuso la corrección y modificación del auto que libró el mandamiento ejecutivo, entonces, en aras de no vulnerarse el derecho que le asiste a la sociedad ejecutada al debido proceso y derecho de defensa, es obligación notificársele los autos que se modifican y/o corrigen la orden de apremio, disposición que se debe realizar por estado, puesto que se encuentra trabada la Litis.

6.-Epílogo de lo expuesto, es claro que la decisión atacada habrá de reponerse parcialmente, no siendo entonces de recibo la totalidad de los argumentos traídas a colación por los inconformes.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

RESUELVE:

1.- **ROPONER** el numeral 6 del auto adiado el 24 de octubre de 2018 (fl.344-345), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- En consecuencia, tener como extremo ejecutante a **DORIS CIELITO DEL CARMEN MICAN**, como heredera determinada de María Eugenia Mican (q.e.p.d.). En los demás, manténgase incólume.

3.- En firme el presente auto, secretaría ingrese el proceso al Despacho para continuar con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE (3)



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 44 del _____
de 01 DIC. 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario